

Boletín especializado N° 18

Procesamiento penal de violaciones de derechos humanos



PRESENTACIÓN:

Este número contiene una síntesis de la resolución emitida por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve peticiones amparadas en el Decreto Legislativo N° 1097, presentadas por los procesados en el caso seguido por los crímenes de “Barrios Altos” y “el Santa”, y el asesinato de Pedro Yauri. Al amparo de esta norma, los procesados solicitaron que se declarara el sobreseimiento de la causa penal (por exceso del plazo de la instrucción) y la prescripción de la acción penal.

El Decreto Legislativo N° 1097 dispuso la vigencia adelantada de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal únicamente para casos que implicaban violaciones de derechos humanos, en los que estuviesen comprendidos militares y policías.

Al resolver estas peticiones, la Sala desarrolló diversos temas de interés relativos a la regulación del sobreseimiento y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

Especial atención merecieron las normas y la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, las reglas para determinar el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, las leyes especiales, el principio de igualdad, la aplicación de las normas en el tiempo y el principio de independencia judicial.

Por otro lado, en el presente boletín se incluye una síntesis de la resolución emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, recaída en el juicio seguido contra Alberto Fujimori por violaciones de derechos humanos. Dicha resolución desarrolla el derecho de acceso a información clasificada y su incorporación como prueba en casos de violaciones de derechos humanos.

Como en anteriores oportunidades, presentamos la información periodística destacada del mes en materia de procesamiento penal de violaciones de derechos humanos.

CONTENIDO

- Información periodística destacada del mes.....1

Jurisprudencia

- Síntesis de la resolución de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que inaplica el DL N° 1097.....3
- Síntesis de la resolución de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, sobre acceso a la información en materia de derecho humanos.....7

INFORMACIÓN PERIODÍSTICA DESTACADA

> Caso La Cantuta: Juez declara inaplicable el Decreto Legislativo N° 1097

(*La República*, 23 de setiembre) El juez César Vásquez Arana declaró inaplicable el derogado Decreto Legislativo N° 1097, por ser contrario a la Constitución, en el marco del proceso seguido por el caso La Cantuta. Vásquez señaló que dicho decreto vulneraba el principio de igualdad, porque favorecía sólo a procesados por violaciones de derechos humanos. Señaló también que la norma afectaba el derecho de las víctimas y la sociedad a saber la verdad y que resultaba contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



> Sentencian a Montesinos, Hermoza Ríos y Martin Rivas a 25 años de cárcel

(*La República*, 2 de octubre) Tras un juicio extenso, complicado y lleno de obstáculos, la Primera Sala Penal Especial sentenció a 19 jefes y agentes del destacamento Colina a penas que van de 4 a 25 años de cárcel, por los crímenes de “Barrios Altos”, “El Santa” y el asesinato del periodista Pedro Yauri. La sentencia estableció que el destacamento Colina recibió apoyo económico y logístico de los altos mandos del Ejército y de la Presidencia de la República. Sin embargo, el tribunal resaltó que los hechos ocurridos no fueron delitos cometidos por el Estado, sino por un grupo al margen de la ley que utilizó una institución militar para sus actividades, contando con un manto de impunidad. También resaltó que Colina fue diseñado por Vladimiro Montesinos y jefes militares cercanos a él, con la aprobación del ex presidente Alberto Fujimori. Igualmente, se estableció que aun cuando el objetivo de este grupo fue enfrentar a terroristas, sólo mató a personas civiles: 15 en Barrios Altos, incluido un niño, 9 en El Santa y a Pedro Yauri. La sentencia resaltó que ninguna víctima era miembro de organizaciones terroristas ni tenía vínculos con actividades de este tipo. En el mismo sentido se reconoció el valioso aporte del Ejército a la pacificación del país. La sentencia dispuso que sigan las indagaciones para encontrar el cuerpo de Yauri.



Por su parte, Vladimiro Montesinos y los generales Nicolás Hermoza Ríos, Julio Salazar Monroe y Juan Rivero Lazo cumplirán 25 años de cárcel como autores mediatos de los delitos de homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir. La misma pena recibieron los jefes operativos del destacamento, Santiago Martin Rivas y Carlos Pichilingue Guevara, como coautores de homicidio de 25 personas. Otros tres jefes militares, los coroneles Federico Navarro Pérez, Fernando Rodríguez Zabalbescoa y Alberto Pinto Cárdenas, recibieron 15 años de cárcel. Pinto Cárdenas fue condenado por mayoría, pues la jueza Hilda Piedra consideró que debía ser absuelto. Los jefes de los subgrupos de Colina, Nelson Carbajal García, Jesús Sosa Saavedra “Kerosene” y Wilmer Yarlequé Ordinola, cumplirán 20 años de cárcel. Todos ellos apelaron la sentencia ante la Corte Suprema, excepto Montesinos quien se reservó ese derecho. Asimismo, el tribunal absolvió a 11 jefes militares y agentes: Carlos Indacochea Ballón, Víctor Silva Mendoza, Luis Cubas Portal, Máximo Cáceda Pedemonte, Estela Cárdenas, Shirley Rojas. Además, a Juan Vargas Ochochoque, Luis Arce, Manuel Hinojosa, Julio Salazar Correa y Juan Pampa Quilla. Es de resaltar que el tribunal reconoció a favor del coronel EP (r) Silva Mendoza y el agente operativo Vargas Ochochoque el principio de obediencia debida, porque recibieron órdenes para apoyar al destacamento Colina, pero sin conocer sus reales actividades.



Ver la sentencia sobre el destacamento Colina: [Primera Parte](#) y [Segunda Parte](#)



Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Síntesis – 15 de setiembre de 2010

Caso - Destacamento Colina Inaplicación del Decreto Legislativo N° 1097

[Acceso a la resolución](#)

I. Introducción

El 1° de septiembre de 2010 fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el Decreto Legislativo N° 1097. Esta norma adelantaba la vigencia de algunos artículos del Nuevo Código Procesal Penal y establecía reglas procesales específicas, aplicables únicamente a procesos seguidos contra militares y policías por delitos que implicaban violaciones de derechos humanos.

El Decreto Legislativo N° 1097 planteaba dos temas especialmente controvertidos. De un lado, el artículo 6° creaba la causal de sobreseimiento por exceso del plazo de la instrucción o de la investigación preparatoria, supuesto no contemplado en el Nuevo Código Procesal Penal. De otro lado, precisaba que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad era aplicable sólo a los delitos cometidos en fecha posterior a la entrada en vigencia de dicho tratado en el Perú, es decir, desde el 9 de noviembre de 2003. A través de esta última disposición se pretendía dejar abierta la posibilidad de que los procesados por delitos cometidos con anterioridad a la fecha antes indicada, solicitaran la prescripción de los mismos.

Al amparo de esta norma, algunos miembros del destacamento Colina, procesados por los casos –acumulados– “Barrios Altos”, “El Santa” y “Pedro Yauri”¹, solicitaron que se declarara el sobreseimiento del proceso seguido en su contra. Otro grupo de procesados dedujo excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asociación ilícita para delinquir. El caso materia de proceso era conocido por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante la Sala).

Aun cuando el proceso se encontraba en la parte final de la etapa de juicio oral, las solicitudes se sustentaron en la segunda disposición complementaria final de la norma, que habilitaba su aplicación cualquiera fuera el estado del proceso. El Decreto Legislativo N° 1097 fue derogado durante el trámite de las peticiones. No obstante, éstas fueron resueltas por haber sido presentadas durante su vigencia. Finalmente, la Sala declaró inaplicables los artículos invocados del Decreto Legislativo N° 1097, e improcedentes las peticiones de sobreseimiento y las excepciones deducidas por los procesados.

II. Temas de interés

Sobre el sobreseimiento, su regulación actual y los problemas que planteaba el Decreto Legislativo N° 1097 (fundamento 9)

La Sala señaló, citando a César San Martín, que el sobreseimiento “*es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada*”².

Seguidamente, la Sala citó la regulación del sobreseimiento contenida en el artículo 221° del Código de Procedimientos Penales de 1940³, y las reglas introducidas por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1097.

De acuerdo con la Sala, el artículo 221° del Código de Procedimientos Penales precisa dos supuestos en los que procede el sobreseimiento: 1) la no comprobación de la existencia de un delito y 2) la no verificación de la responsabilidad del imputado en

¹ Estos casos se remontan a los años 1991 y 1992, e involucraron delitos de homicidio calificado, tentativa de homicidio y asociación ilícita para delinquir.

² SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal, segunda edición, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2003, tomo I, página 615.

³ Vigente para la ciudad de Lima hasta el año 2013, según el cronograma de implementación progresiva del Nuevo Código Procesal Penal aprobado Decreto Supremo 016-2010-JUS.

un delito comprobado. En cambio, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1097 planteaba un nuevo supuesto de sobreseimiento. Según la Sala se trataba de un sobreseimiento “especial” que operaba al vencimiento del plazo en las etapas de instrucción o de investigación preparatoria sólo cuando los procesados eran militares o policías involucrados en violaciones de derechos humanos.

A partir de estas normas, la Sala, señaló lo siguiente:

- a) Que el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1097 pretendía aplicarse a delitos considerados como violaciones de los derechos humanos o delitos contra la humanidad⁴, no obstante que éstos tienen carácter de imprescriptibles. Ello constituía un primer problema en la aplicación de la norma, dado que colisionaba con la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Asimismo, colisionaba con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Tribunal Constitucional.
- b) El sobreseimiento por exceso en el plazo de instrucción o de la investigación preparatoria sólo se aplicaba a casos de violaciones de derechos humanos o delitos contra la humanidad, lo que suponía un tipo de sobreseimiento “especial”. Por lo tanto, existía un problema de constitucionalidad de la norma en este extremo, dado que establecía un trato distinto para un grupo determinado de personas sin fundamentos objetivos y razonables.
- c) El sobreseimiento “especial” por exceso en el plazo de instrucción o de la investigación preparatoria, implicaba, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una norma a actos procesales precluidos. Ello ocurría toda vez que

⁴ Según Yván Montoya los delitos contra la humanidad son aquellos tipificados en el título XIV-A del libro segundo del Código Penal, principalmente los de genocidio, tortura y desaparición forzada. Estos delitos, salvo el caso de la desaparición forzada, están vigentes para el Perú desde febrero de 1998. Por su parte, los delitos comunes que implican graves violaciones de derechos humanos, como el homicidio calificado, se refieren a hechos ocurridos incluso antes de la promulgación del Código Penal de 1991. Con relación a estos últimos delitos, precisa Montoya, a diferencia de los crímenes de lesa humanidad, no interesa que se hayan producido en un contexto de práctica sistemática o generalizada de violaciones de derechos humanos. Agrega que sobre estos mismos delitos la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que no pueden invocarse la prescripción, autoamnistías ni ningún obstáculo que impida su persecución, investigación y eventual sanción. (Ver: MONTROYA, Yván, La imputación de responsabilidad individual en comportamientos macrocriminales. En Judicialización de violaciones de derechos humanos, aportes sustantivos y procesales (Victor Manuel Quinteros: Coordinador), Idehpucp, Lima, 2010, p. 79 y 80)

las solicitudes de los procesados fueron presentadas en la fase de juicio oral.

- d) El sobreseimiento “especial” constituía una interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional y el corte de un proceso en trámite.

Sobre la inaplicación de la causal de sobreseimiento (fundamento 10)

Un primer análisis efectuado por la Sala para determinar la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1097, partió de contrastar sus disposiciones con las normas constitucionales, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos. El colegiado citó algunas sentencias del Tribunal Constitucional⁵ y de la Corte IDH⁶ que señalan que el Estado no puede incumplir la obligación internacional de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos invocando obstáculos procesales internos. Basándose en estas mismas sentencias, agregó que dicha obligación se funda en la dignidad del ser humano y en un sentido ético que va más allá de las limitaciones legales internas de los Estados. Sobre esta misma obligación internacional, señaló que encuentra fundamento en el derecho de las víctimas al debido proceso, a la verdad y a la reparación.

La Sala precisó que no cabía asumir “una dualidad” entre la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, sino entenderlos como un todo integral con fuerza normativa directa. Dicha unidad de interpretación, remarcó, está fundada en el artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución. Esta última disposición establece que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, que el Perú ha ratificado.

Por este motivo, la Sala precisó que la aplicación del sobreseimiento por el vencimiento del plazo infringía la Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos. En concreto, señaló su incompatibilidad con el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, el derecho a la obtención

⁵ Sentencias: STC 02798-04-HC – Gabriel Orlando Vera Navarrete, 9 de diciembre de 2004, fundamentos 4 - 20; STC 04587-2004-AA - Santiago Enrique Martín Rivas, 29 de noviembre de 2005, fundamento 44; STC 00679-2005-PA – Santiago Enrique Martín Rivas, 2 de marzo de 2007, fundamentos 35, 36 y 49; STC 02488-2002-HC – Genaro Villegas Namuche, 18 de marzo de 2008, fundamentos 8 – 23.

⁶ Sentencias: *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75, fundamentos 38 – 44, 47 – 51 y *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Interpretación de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, punto 2.

de reparaciones debidas y la obligación de los Estados de investigar y sancionar hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable (fundamento 11)

Citando al Tribunal Constitucional⁷, la Sala señaló que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido reconocido tanto por dicho colegiado, como por la Corte IDH. A partir de la jurisprudencia de ambos tribunales señaló que no es posible establecer un único plazo en abstracto, a partir del cual se pueda determinar la duración razonable de un proceso, pues ello implicaría asignar uniformidad a todos los procesos penales. Por ello señaló que, para fijar la razonabilidad del plazo de un proceso, es necesario analizar las circunstancias específicas de cada caso.

Agregó que el mismo Tribunal Constitucional, tomando como referencia lo indicado en el fallo de la Corte IDH en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, precisó que los elementos para determinar la razonabilidad del plazo son: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Por estas razones, la Sala afirmó que lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1097 resultaba contrario a la noción de razonabilidad utilizada por el Tribunal Constitucional, debido a que asumía que el plazo razonable debía coincidir con la duración de la instrucción⁸. Por esta razón, la Sala concluyó que la norma no debía ser aplicada.

La prohibición de expedir leyes especiales (fundamento 12)

La Sala consideró que la causal de sobreseimiento establecida por el Decreto Legislativo N° 1097, constituía un tipo “especial” de dicha institución procesal. Ello era así, agregó, porque se aplicaba sólo a casos de violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad cometidos por agentes militares o policiales.

De allí que la Sala declaró que las disposiciones de la norma referidas al sobreseimiento, resultaban incompatibles con el artículo 103° de la Constitución, que prohíbe la expedición de leyes por razón de las diferencias de las personas.

Tal incompatibilidad, destaca la Sala, se hacía evidente considerando lo siguiente:

- a) La causal de sobreseimiento no tenía alcance general y más bien excluía de su aplicación a civiles procesados por delitos comunes y violaciones de derechos humanos.
- b) La causal de sobreseimiento podía ser solicitada incluso en la etapa de juicio oral, sólo para los casos especificados en la norma. Por lo tanto, esta misma causal no era aplicable a aquellos casos no contemplados en la norma.
- c) Las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional para determinar el plazo razonable de duración de un proceso penal, eran reducidas por el Decreto Legislativo N° 1097 a la verificación de un “único” plazo predeterminado: el plazo máximo legal establecido para la instrucción.

El principio de igualdad (fundamento 13)

La Sala se remitió a la sentencia STC 0048-2004-PI, que aborda aspectos vinculados al principio de igualdad. En esta sentencia, precisó la Sala, el Tribunal Constitucional se refiere a las categorías jurídicas constitucionales de “diferenciación” y “discriminación”. La primera, constitucionalmente admitida, justifica el trato desigual fundado en causas objetivas y razonables. Por el contrario, agregó, cuando dicha desigualdad de trato no es razonable ni proporcional, y resulta arbitraria, caprichosa o injustificada, se está frente a un caso de discriminación constitucionalmente intolerable.

Luego de analizar el caso concreto de acuerdo a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, la Sala concluyó que el Decreto Legislativo N° 1097 vulneraba el derecho a la igualdad, debido a que establecía un trato desigual sin motivos objetivos y razonables. Esta diferencia estuvo determinada por el establecimiento de un supuesto de sobreseimiento aplicable, únicamente, a un grupo de personas y a determinados delitos.

Se trata por lo demás, agregó la Sala, de una ley discriminatoria a favor de policías y militares con respecto al resto de ciudadanos comprometidos en procesos penales.

Aplicación de normas en el tiempo (fundamento 14)

La Sala indicó que la causal de sobreseimiento especial, también contravino lo establecido en el artículo 103° de la Constitución, en lo que se refiere a la prohibición de la retroactividad de las leyes.

⁷ STC 00549-2004-HC – Manuel Rubén Moura García, 21 de enero de 2005, fundamentos 3, 7-10.

⁸ Esto suponía establecer un único plazo de 14 meses, conforme al plazo máximo de la instrucción penal regulado por el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales.

Tomando en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 1300-2002-HC, la Sala precisó que las normas procesales son de aplicación inmediata y que, a diferencia de las normas de derecho penal material, su aplicación retroactiva está prohibida. Tal prohibición no deriva sólo del principio constitucional de irretroactividad de la ley, sino también de la propia naturaleza del proceso, en tanto se trata de una sucesión de actos en los que se aplica la norma vigente al momento en que éstos se producen.

De este modo, concluyó la Sala, no se podía aplicar una norma de modo retroactivo a etapas procesales precluidas. En el caso concreto, tal restricción impedía que la causal de sobreseimiento regulada por el Decreto Legislativo N° 1097 (atendiendo al vencimiento del plazo de instrucción) fuera invocada cuando el proceso se encontraba ya en la etapa de juicio oral.

Prohibición de interferencia en la función jurisdiccional (fundamento 15)

La Sala resaltó la prohibición constitucional de interferencia en la función jurisdiccional y de corte de procesos judiciales en trámite, relacionada con la vigencia del principio de independencia judicial que consagra el artículo 139° inciso 2) de la Constitución.

Al respecto, el colegiado estableció que el supuesto de sobreseimiento introducido por el Decreto Legislativo N° 1097 —por vencimiento en el plazo de la instrucción y la investigación preparatoria— vulneraba dicha prohibición. En ese sentido, consideró que ningún corte o sobreseimiento del proceso podía fundarse válidamente en una norma procesal que:

- a) Contenga un mandato expreso de ser aplicada retroactivamente a situaciones irrevocables y no actuales del proceso penal, incluso cuando se encuentra en la etapa decisoria de juicio oral.
- b) Disponga expresamente que es de aplicación sólo a determinados delitos y a acusados con especiales calidades personales (militares y policías).
- c) Contravenga los compromisos internacionales del Estado, con respecto a la imposibilidad de crear obstáculos procesales para la investigación y sanción de violaciones de derechos humanos.

La Sala concluyó que el Decreto Legislativo N° 1097 violaba el principio de independencia de los jueces, dada su incompatibilidad con el artículo 139° inciso 2) de la Constitución.

Prescripción de violaciones de derechos humanos (fundamento 16)

La Sala analizó, a la luz del derecho internacional, la primera disposición final complementaria del Decreto Legislativo N° 1097, que reafirmaba la declaración interpretativa contenida en la Resolución Legislativa N° 27998. A través de esta última norma, el Perú se adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (la Convención), precisando su vigencia para los delitos cometidos desde el 9 de noviembre de 2003. La Sala citó textualmente las consideraciones contenidas en la sentencia de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, también recogidas en la sentencia del caso *La Cantuta vs. Perú*⁹.

Conforme a la jurisprudencia citada: a) un crimen de lesa humanidad afecta a “la humanidad toda”, ocasionando un daño permanente a la sociedad nacional y la comunidad internacional. De allí que éstas exigen, en la línea de lo sostenido por la Asamblea General de las Naciones desde 1964¹⁰, que tales actos sean investigados y sus responsables castigados; b) no son admisibles ninguna ley o disposición de derecho interno que eximan al Estado de cumplir su obligación de investigar y sancionar a los responsables de estos crímenes; y, c) la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*. Tal categoría no surge a partir de la Convención, sino que ésta sólo la reconoce. De allí que un Estado deba cumplir con dicho imperativo, aún cuando no haya ratificado la Convención.

Por ello agregó, la Sala, que la Corte IDH y la Convención declaran que tales ilícitos internacionales son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

En atención a estos fundamentos, la Sala afirmó que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad reconocida por la Convención, constituía una norma consuetudinaria del derecho internacional desde antes de ocurridos los hechos materia de proceso (1992 – 1993).

En consecuencia, la regla interpretativa contenida en la Resolución Legislativa N° 27998 y ratificada por el Decreto Legislativo N° 1097, no podía serle oponible.

⁹ Caso *La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, fundamentos 225 – 226.

¹⁰ Citando a la Corte, la Sala menciona las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973.

Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia Síntesis - 10 de septiembre de 2008

Caso- Alberto Fujimori Acceso a la información

[Acceso a la resolución](#)



Introducción

El juicio seguido contra el ex presidente Alberto Fujimori, originó jurisprudencia de singular interés académico. Una de las resoluciones expedidas en el mencionado juicio tuvo como tema central el derecho de acceso a la información clasificada y su utilización como prueba en los procesos penales que involucran violaciones de derechos humanos. Con dicho pronunciamiento, el tribunal resolvió un incidente planteado por el acusado, ante la negativa del Ministerio de Defensa de entregarle información clasificada amparándose —indebidamente— en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la Ley), lo que suponía una afectación a su derecho de defensa. La información solicitada fue la Directiva N° 001-90-MD/FDM: *Planeamiento Estratégico de Defensa Nacional*.

La resolución que a continuación se resume, desarrolla algunos de los límites que impone la ley a la aplicación de excepciones al derecho de acceso a la información (específicamente, aquella considerada secreta por razones de seguridad nacional). En ese sentido, precisa que estas excepciones no rigen con respecto al ejercicio regular de potestades jurisdiccionales o en aquellos casos en que la información solicitada guarda relación con violaciones de derechos humanos. Especial relevancia tiene el juicio de ponderación que desarrolla el tribunal con respecto a dos intereses constitucionalmente protegidos, el derecho a la prueba y la verdad, de un lado, y la protección de la seguridad nacional, de otro. En el caso concreto, se concluye que prima el derecho a la prueba y la verdad.

I. Temas de interés

Derecho a la prueba pertinente

La Sala señaló que la Constitución Política del Perú incluye como elemento esencial de la garantía de defensa procesal, el derecho a la prueba pertinente. Este derecho implica la posibilidad de que todo ciudadano pueda plantear sus pretensiones dentro de un proceso judicial, así como acompañar las fuentes y medios de prueba que considere adecuados y útiles para demostrarlas.

En tal virtud, la ley debe configurar un marco normativo que posibilite el ejercicio eficaz del derecho de defensa.

Límites e interpretación restrictiva de las excepciones al derecho al acceso a la información

La Sala señaló que la Ley establece algunas excepciones al derecho de acceso a la información, como aquella referida a temas de seguridad nacional. Este tipo de información, agregó, no es de acceso al público cuando su revelación origine riesgos para la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático¹¹.

La Sala precisó que dicha excepción establecida por la Ley —que por lo demás debe interpretarse de modo restrictivo¹²— no rige para el Poder Judicial, cuando el magistrado o tribunal que requiere la información proceda dentro del ejercicio regular de sus potestades jurisdiccionales en un determinado caso y que la información solicitada sea imprescindible para llegar a la verdad. La valoración de estas circunstancias queda a cargo del Poder Judicial, dentro de sus facultades para garantizar la actividad probatoria de las partes y la finalidad de esclarecimiento propia del proceso penal.

Juicio de ponderación entre el derecho a la prueba y la verdad, y la protección de la seguridad nacional, en un proceso por violaciones de derechos humanos

En el caso concreto, el juicio de ponderación, a decir de la Sala, debe realizarse, en función a dos intereses constitucionalmente protegidos: el derecho a la prueba y a la verdad, y la protección de la seguridad nacional.

En ese sentido, señaló que la justificación de contar con la información solicitada (la Directiva N° 001-90-MD/FDM), radicaba en que se trataba de un medio de prueba legalmente habilitado, además de resultar indispensable para acreditar una pretensión concreta dentro del debate procesal.

¹¹ Artículo 15° del TUO de la Ley.

¹² Artículo 18° del TUO de la Ley.

Sin embargo, agregó, que deberían considerarse tres requisitos generales para dar preferencia a la necesidad de contar con la prueba documental en cuestión:

- i. Que la prueba sea necesaria para que la parte interesada pueda sostener su defensa.
- ii. Que la prueba sea adecuada y congruente con la exigencia de verdad y justicia propia del proceso penal.
- iii. Que no exista otra opción para la parte interesada, si no es a través de dicha prueba, para sostener con efectividad un aspecto específico de su resistencia procesal.

La Sala agregó, remitiéndose a la Ley¹³, que no puede considerarse como información clasificada aquella que esté vinculada a violaciones de derechos humanos. Asimismo, destacó que si se trata de graves violaciones de derechos humanos, y la información solicitada es tal que permite dilucidar los hechos materia del proceso (como ocurre con la Directiva en cuestión y la existencia de una política de violaciones de derechos humanos), la prueba en cuestión, no sólo era relevante sino imprescindible.

En tal circunstancia, consideró la Sala, debe primar la voluntad de esclarecer los hechos por sobre todo impedimento legal que limite el derecho de acceso a información pública. La Sala concluyó que prima el derecho a la prueba y la verdad.

Asimismo, al referirse al documento mismo (Directiva N° 003-1991), consideró que no podía considerarse “secreto” dado que: a) contaba con más de quince años de antigüedad; b) hacía referencia a una situación de seguridad interna ya superada; c) se trataba de un tema que había merecido atención pública; y d) que había sido remitida a la Sala otra directiva de fecha posterior que regulaba el mismo tema (la Directiva N° 003-1991). Por ello, la Sala concluyó que su revelación no afectaba la seguridad de las personas, ni originaba riesgos para la integridad territorial o subsistencia de la democracia.

En ese sentido precisó que dicho documento: no podía considerarse “secreto”.

Prórroga del plazo de información clasificada como “secreta” por razones de seguridad nacional: justificación

La Sala señaló que el artículo 15° de la Ley, sólo autoriza la prórroga de la clasificación de “secreto” de un documento, luego de transcurridos cinco años desde su clasificación. Sin embargo, precisó que las razones que justifiquen dicha prórroga deben ser fundamentadas de modo expreso y por escrito. Se debe hacer referencia expresa a la razón concreta y al supuesto legal específico que la sustenta. En tal sentido afirmó que la prórroga de este estatus, ante un pedido de acceso a la información pública, exige de la administración pública una respuesta en términos razonados y razonables.

¹³ Artículo 18° del TUO de la Ley.